

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de febrero de 2020.

Oficio Núm.: LXIV/CPS/014/2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 Asunto: EL que se indica.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 Presente.

RECIBIDO
 Lic. Amador
 11 FEB. 2020
 R-30/m
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el dictamen con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado exhorta al Secretario de Salud Federal y al Secretario de Salud del Estado para que garanticen sin interrupción la aplicación correcta de la prueba del tamiz neonatal de acuerdo las normas oficiales mexicanas, NOM-007-SSA2-1993 y NOM-034-SSA2-2013, a los niños y niñas de dos a cinco días de nacido, en el Estado.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

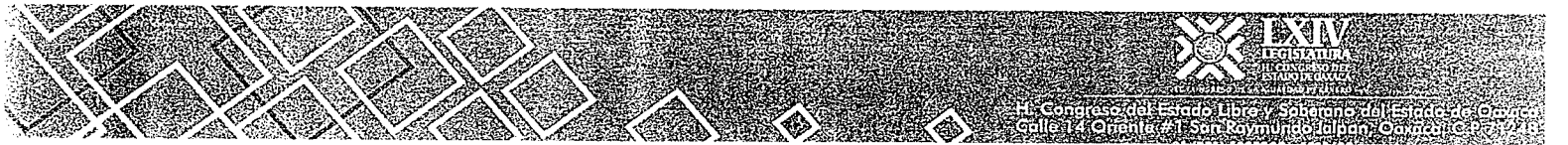
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

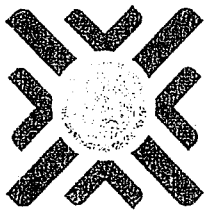
DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE SALUD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 11:58 hrs
 11 FEB 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE SALUD, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO.**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".



Expediente número: 26.

DICTAMEN CON DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE ESTADO EXHORTA AL SECRETARIO DE SALUD FEDERAL Y AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE GARANTICEN SIN INTERRUPCIÓN LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA PRUEBA DEL TAMIZ NEONATAL DE ACUERDO LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NOM-007-SSA2-1993 Y NOM-034-SSA2-2013, A LOS NIÑOS Y NIÑAS DE DOS A CINCO DÍAS DE NACIDO, EN EL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA.

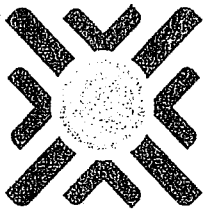
La Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones IV y XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracciones IV y XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proposición de punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Presidente de la Republica, Lic. Andrés Manuel López Obrador, para que garantice la operación que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana (NOM-034-SSA2-2013), se manifieste como obligatoria la prueba del tamiz neonatal; a los Titulares de la Secretaria de Salud Federal, y a la Secretaria de Salud Estatal, a realizar las medidas correspondientes para cumplir con lo que marca la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana, para realizar la prueba del tamiz neonatal. Presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez integrante del Partido Acción Nacional. Documental registrado con el número 26 en el índice de esta Comisión Permanente de Salud, y

CONSIDERANDO:





"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del asunto ya descrito en el capítulo de antecedentes del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Salud es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, 64, fracción IV, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que para justificar su iniciativa la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez en su exposición de motivos argumenta lo siguiente:

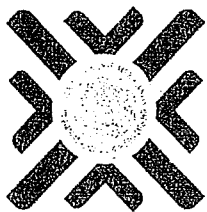
"... I.- Nuestra carta magna en su artículo 2 inciso B Fracción III, establece que la federación y las entidades federativas, así como los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades indígenas, entre estos la Salud, el cual a la letra dice: "asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil..."

II.- Así mismo, el artículo 4 párrafo IX de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado para garantizar el acceso a la salud para la niñez el cual a la letra dice: "... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas pública a la niñez..."

III.- Así mismo en transitorio Décimo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: "... La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º. De la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento..."

IV. La Ley General de Salud en su artículo 47 párrafo tercero establece: "... En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

V. En términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención



"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

y Control de Enfermedades, se expide y entra en vigor el 28 de Febrero del 2003 la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM.034-SSA2-2002, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS DEFECTOS DE NACIMIENTO.

VI. En el año 2014, se emitió una nueva Norma Oficial Mexicana NOM.034-SSA2-2013 para la prevención y control de los defectos de nacimiento donde se estableció como obligatorio el tamiz neonatal ampliado para la detección de errores innatos de metabolismo.

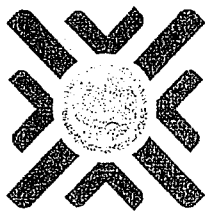
VII. La NOM-034-SSA2-2013 establece los criterios y especificaciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de los defectos al nacimiento. Así mismo en dicha norma se refiere a los defectos de nacimiento como un conjunto de patologías que alteran la estructura anatómica, la fisiología de la misma, los procesos del metabolismo, del crecimiento y desarrollo de los fetos y neonatos. Algunos de estos defectos pueden ser prevenibles, diagnosticados y manejados oportunamente, esta última acción permite ofrecer a la madre atención con calidad al momento de la resolución obstétrica y, al neonato, posibilidades de manejar una mejor condición de vida.

En los últimos años, los avances y logros obtenidos en el campo de la genética y el diagnóstico prenatal han sido de gran trascendencia, porque permiten la detección temprana de alteraciones fetales.

En esta Norma se incluyen las principales defectos prevenibles y/o medidas de prevención y control que puedan tener impacto epidemiológico en las tasa de morbilidad y mortalidad perinatal.

VIII. La prueba del Tamiz Neonatal es un estudio que se debe realizar a todos los recién nacidos entre el tercer y el quinto día de vida; consiste en tomar una muestra de sangre del talón del bebé, a fin de identificar cuatro enfermedades potencialmente graves como son: hipotiroidismo, fenilcetonuria, hiperplasia suprarrenal congénita y galactosemia, en caso de no ser diagnosticado puede condicionar alteraciones en crecimiento y desarrollo problemas neurológicos o incluso la muerte. Es una prueba gratuita que se aplica en todos los hospitales del sector salud, así como en las clínicas del IMSS e ISSSTE, la cual se debe realizar en el periodo señalado y evitar las consecuencias de una detección tardía que pudieran afectar la salud del recién nacido, las cuales sino se tratan inmediatamente pueden dejar alteraciones necrológicas o cardiovasculares permanentemente, así como, las actividades de identificación de condiciones de riesgo, detección temprana a través del tamiz, diagnóstico, tratamiento y control de los defectos al nacimiento, debe ser prioritario y proporcionada en cualquier establecimiento de atención médica de los sectores públicos, privado o social, con calidad y humanismo, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.4 del capítulo de la Referencias de esta Norma" y en el punto 5.5. Dice a la letra " Las y los recién nacidos con defectos al nacimiento que así lo ameriten por su condición, deben ser estabilizados y referidos con oportunidad al establecimiento que corresponda para su diagnóstico, tratamiento integral y seguimiento". Así mismo en el apartado 7 que se refiere a la prevención en el punto 7.3 menciona "En el primer nivel de atención se deben identificar los factores o condiciones de riesgo generales, en mujeres y parejas en edad fértil, antes, durante y después del embarazo, para prevenir los defectos la nacimiento, de conformidad con lo establecido en el Cuadro 3. Factores y Condiciones de Riesgo Generales para Defectos al Nacimiento".

IX. De acuerdo a la Ley Estatal de Salud que en su artículo 6to. Fracción IV "... Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez..."



"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

X. La variabilidad de los paneles de tamiz neonatal es un fenómeno común, no sólo en México, sino en todo el mundo. En el 2008 la ORGANIZACIÓN Mundial de la Salud publicó la síntesis y revisión de los criterios para el correcto establecimiento de los programas de tamiz de enfermedades diferentes a los criterios clásicos del tamiz de enfermedades de Wilson and Jungner establecidos en 1968.

XI. La Organización Mundial de la Salud ha establecido claramente la importancia en la eficacia de los servicios sanitarios para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades metabólicas congénitas, la cual depende de la existencia de un conjunto de servicios clínicos y diagnóstico especializados en un sistema de atención primaria. Es necesario un núcleo de especialistas en genética médica, cirugía pediátrica, imagenología y medicina fetal.

XII. Los Institutos Nacionales de Salud en México, tienen corresponsabilidad en la gobernanza que debe fincarse en los estudios de evaluación de tecnología para la salud y en el desarrollo de protocolos de investigación operativa para la implementación de un sistema nacional de tecno vigilancia y la identificación de efectos adversos de las enfermedades metabólicas congénitas.

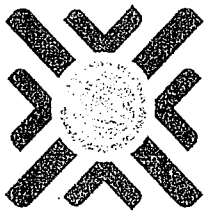
XIII. De acuerdo a los oficios publicados por diferentes medios de comunicación en los que se evidencia del envío a dependencias Estatales por parte de la Secretaría de Salud, sobre el retiro de la prueba de tamiz, consideramos que resultaría una medida grave, que expone a la niñez y pone en riesgo grave la salud de los recién nacidos.

CUARTO.- Que de la lectura de la propuesta se advierte que se pretende exhortar al Lic. Andrés Manuel López Obrador Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "para que garantice la operación que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana (NOM-034-SSA2-2013), se manifiesta como obligatoria la prueba del tamiz neonatal"; al respecto cabe decirse que para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, existe una división de trabajo para desahogarlas de manera ordenada, existiendo la figura de Secretarios de Estado, en ese tenor y como lo establecen los artículos 16; y las fracciones I, VI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que al efecto rezan:

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE SALUD, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO.**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

II.... a la V....

VI. Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho sistema y determinará las políticas y acciones de concertación entre los diferentes subsistemas del sector público;

VII.... a la XXIII....

XXIV. Elaborar y conducir políticas tendientes a garantizar acceso a los servicios de salud para las personas que no sean beneficiarios o derechohabientes de alguna institución del sector salud;"

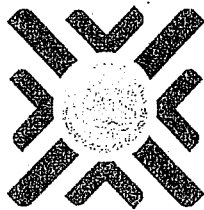
Por otra parte, también le corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno de la República y a los gobiernos de las entidades federativas la vigilancia y aplicación de la NOM-034-SSA2-2013, tal y como lo dispone su numeral 9 Observancia de la norma que a la letra dice:

"9. Observancia de la norma. La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia".

De lo anterior se advierte que, a la Secretaría de Salud del gobierno federal le corresponde elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general; planear el Sistema Nacional de Salud y en el caso de la NOM-034-SSA2-2013 también le corresponde la vigilancia de su aplicación en coordinación con las entidades federativas. Por lo tanto, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora consideran procedente dirigir el exhorto directamente al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por ser la instancia federal que por razón de la materia debe de atender el caso que nos ocupa.

QUINTO. Que tomando en consideración el contenido del numeral 9. Observancia de Norma de la NOM-034-SSA2-2013, que otorga también a las entidades federativas la facultad de vigilar su aplicación en sus respectivos ámbitos de competencia, entonces con respecto al Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE SALUD, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO.**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

"Artículo 36.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

II. Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones legales en la materia, propiciando la participación de los sectores público, social y privado;

De lo anterior se advierte que a la Secretaría de Salud del Estado le corresponde establecer y conducir la política estatal en materia de salud, así como, planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, por lo tanto las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora consideran procedente hacer el exhorto a la Secretaria de Salud del Estado ente público facultado para intervenir en el control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud tal y como lo dispone las fracciones I y XV del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud que al efecto menciona:

"ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.- En materia de Salubridad General:

I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;

XV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;

Además de acuerdo a los artículos 27 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las dependencias de la Administración Pública Centralizada, como lo es la Secretaria de Salud con atribuciones específicas, para mayor ilustración se transcriben las citadas disposiciones, que a la letra dicen:

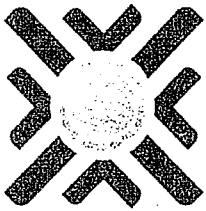
Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

I al II. "..."

III. Secretaría de Salud;

IV. AL XVIII. "..."





"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".



"Artículo 36.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

II. Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones legales en la materia, propiciando la participación de los sectores público, social y privado;

XVI. Dictar las medidas de seguridad sanitarias que sean necesarias para proteger la salud de la población;..."

SEXTO.- Que de acuerdo a la Profeco Las Normas Oficiales Mexicanas son las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, mercado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación. (profeco.gob.mx/juridico/noms.asp). Al respecto el artículo 15 de la Ley Estatal de Salud menciona:



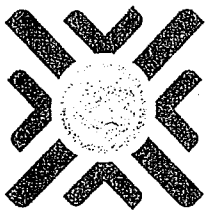
ARTICULO 15.- Se entenderá por Norma Oficial Estatal, en materia de salud local, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud del Estado, que establezcan los requisitos que deban satisfacerse en el desarrollo de actividades, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

Ahora bien, la NOM-034-SSA2-2013 para la Prevención y Control de los defectos al Nacimiento, establece los criterios y las especificaciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de los defectos al nacimiento. En su apartado de introducción nos dice que: "Los defectos al nacimiento son un conjunto de condiciones que alteran la estructura anatómica y/o el funcionamiento de las y los recién nacidos, que incluye los procesos metabólicos del ser humano y pueden estar presentes durante la gestación, al nacimiento o en etapas posteriores del crecimiento y desarrollo.



La prematuridad, los defectos de tubo neural, el labio y paladar hendido, entre otros defectos al nacimiento, pueden ser prevenibles, detectados, diagnosticados, tratados y/o rehabilitados oportunamente, lo que permite evitar o limitar la discapacidad o muerte y





ofrecer a los padres y a su hijo, atención con calidad y posibilidades de una mejor condición de vida.

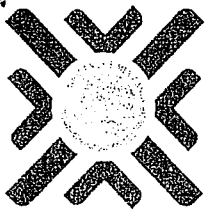
En los últimos años, los avances y logros obtenidos en el campo de la genética y el diagnóstico prenatal han sido de gran trascendencia, porque permiten la detección temprana de alteraciones fetales y/o complicaciones maternas, que colocan en riesgo al binomio madre-hijo, permitiendo además, plantear estrategias dirigidas a reducir el riesgo de recurrencia.

En esta Norma se incluyen los principales defectos prevenibles y/o susceptibles de diagnóstico temprano, así como las medidas de prevención y control que puedan tener impacto epidemiológico en las tasas de morbilidad y mortalidad perinatal".

Y al tratarse de una norma, sus efectos son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para el personal de los servicios de salud de los sectores público, social y privado que conforman el Sistema Nacional de Salud, que efectúen acciones en el campo de la salud reproductiva y en la atención de las y los recién nacidos y menores de cinco años; es inaplazable la vigilancia de la autoridad sanitaria para su debido cumplimiento.

SÉPTIMO.- Que el tamiz neonatal es una prueba de laboratorio que debe realizarse a todos los recién nacidos entre el segundo y quinto día de vida para identificar tempranamente enfermedades metabólicas que no son visibles al momento de su nacimiento, o el riesgo de padecerlas como la fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito, galactosemia e hiperplasia suprarrenal congénita, para otorgar un tratamiento oportuno y prevenir un daño grave e irreversible a la salud del recién nacido o incluso poner en peligro su vida, dado que la mayoría de los pacientes con errores del metabolismo, parecen normales al nacimiento, ha sido necesario desarrollar métodos de diagnóstico que permitan "descubrir" a los afectados. Una de estas estrategias es el Tamiz Neonatal cuyo uso se ha generalizado en todos los países con altos niveles de salud. El Tamiz Neonatal, consiste en analizar la sangre de los recién nacidos, que se toma del talón, cuando se detecta que un recién nacido es "sospechoso" de algún trastorno del metabolismo, debe confirmarse a través de otros estudios.

Cabe mencionar que este procedimiento se debe de aplicar a todos los niños y niñas que nazcan en territorio mexicano en cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales

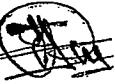


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE SALUD, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO.**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".



Mexicanas NOM-007-SSA2-1993 Atención a la mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y NOM-034-SSA2-2013 para la Prevención y Control de los defectos al Nacimiento.

OCTAVO.- Que efectivamente el Estado está obligado a proteger la salud de sus gobernados tal y como lo disponen los artículos 4º de nuestra Carta Magna y 12 de la nuestra Constitución Local, las leyes secundarias que de ella emanen y desde luego ejecutar cabalmente las disposiciones de las normas oficiales mexicanas por ello las diputadas y diputados integrantes de ésta Comisión Permanente Dictaminadora con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someten a consideración del Pleno de ésta Soberanía el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Salud considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la proposición de Punto de Acuerdo para exhortar al Secretario de Salud Federal y al Secretario de Salud del Estado para que garanticen sin interrupción la aplicación correcta de la prueba del tamiz neonatal de acuerdo las normas oficiales mexicanas, NOM-007-SSA2-1993 y NOM-034-SSA2-2013; a los niños y niñas de dos a cinco días de nacido, en el Estado.

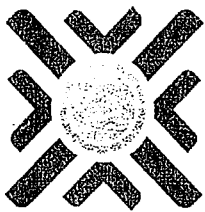
En mérito de lo expuesto y fundado en el 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente,

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta al Secretario de Salud Federal y al Secretario de Salud del Estado para que garanticen sin interrupción la aplicación correcta de la prueba del tamiz neonatal de acuerdo las normas oficiales mexicanas, NOM-007-SSA2-1993 y NOM-034-SSA2-2013, a los niños y niñas de dos a cinco días de nacido, en el Estado.

Handwritten signature at the bottom right of the text area.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE SALUD, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO.**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y al Titular de la Secretaría del Gobierno del Estado, para los efectos a que haya lugar.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.
PRESIDENTE.


DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
INTEGRANTE


DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.
INTEGRANTE


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO.
INTEGRANTE


DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.
INTEGRANTE

